

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Novena

Tomo CCXI

Tepic, Nayarit; 5 de Julio de 2022

Número: 003

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DEL JUZGADO CÍVICO PARA EL
MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT**

REGLAMENTO DEL JUZGADO CÍVICO DE XALISCO**TÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES****CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Que el Ayuntamiento de Xalisco, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 48 de la Ley Orgánica para la Administración del Estado de Nayarit, 2 de la ley municipal para el estado de Nayarit; y el Reglamento para la Administración Pública para el Municipio de Xalisco; se expide el presente Reglamento de Organización del Juzgado Cívico que establece su estructura de organización y las atribuciones de las áreas administrativas que integran para el desempeño de las funciones y atribuciones asignadas y.

CONSIDERANDO

Que en los últimos tiempos se advierte un deterioro de los valores humanos, morales, sociales, culturales y cívicos, ya que se percibe con frecuencia la carencia de respeto en todas sus manifestaciones a las personas, a los bienes públicos y privados, a la autoridad, a las Instituciones y a las normas. Que la intención de este H. Ayuntamiento de la propuesta del Juzgado Cívico, es hacer de la cultura cívica, una forma de vida, que busque la integración de la sociedad sobre una base común, el rescate y fortalecimiento de los valores, que nos hagan hombres y mujeres, libres y responsables consigo mismos y con el entorno que vivimos, que nos garantice un marco ideal de convivencia a través de la regulación de ciertas conductas que atentan contra la dignidad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, que afecten el entorno urbano y el medio ambiente, por lo cual con lo establecido en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 48 de la Ley Orgánica para la Administración del Estado de Nayarit, 2 de la ley municipal para el estado de Nayarit, y el artículo 4 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xalisco, los integrantes del Ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL JUZGADO CÍVICO DE XALISCO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargarán de aplicar los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico en el municipio de Xalisco, Nayarit.

Artículo 2. El Ayuntamiento y el Juzgado Cívico en el ámbito de su competencia velará porque se dé plena difusión de los lineamientos y disposiciones que este y las demás normativas establece como fundamentales para la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes de Xalisco.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Adolescentes: La persona cuya edad se encuentre comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento del municipio de Xalisco, Nayarit;
- III. Boleta de remisión: Documento en el que se hará constar la detención y presentación de un Probable Infractor ante la Persona Titular del Juzgado Cívico;
- IV. Certificado Médico: Documento en el que consta la certificación del estado de salud del Probable Infractor, realizado por el personal médico del Juzgado Cívico;
- V. Citatorio: Citación que realiza la Persona Titular del Juzgado Cívico para notificar a un Probable Infractor o Infractora de un acto que requiere su presencia para ser llevado a cabo;
- VI. Conflictos Vecinales: Conflictos que se susciten entre vecinos en los términos de la ley y este Reglamento;
- VII. Dirección de Sanidad: Es el área administrativa encargada de coadyuvar con las tareas del Juzgado Cívico en materia de certificación del estado de salud de los Probables Infractores e Infractoras, así como vigilar el estado de salud de quienes se encuentre en las áreas de detención;
- VIII. Defensor Público o Defensora Pública: La persona que ostente el título de Licenciado en Derecho, encargada de la defensa de una Probable Infractora o infractor, adscrito al Juzgado Cívico;
- IX. Infractor o Infractora: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones establecidas en las disposiciones contenidas en la ley;
- X. Juzgados: Juzgados Cívicos del ayuntamiento de Xalisco, Nayarit;
- XI. Ley: La Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;
- XII. Municipio: Al municipio de Xalisco, Nayarit;
- XIII. Persona quejosa o quejasas: Aquellas personas que presenten quejas orales o por escrito ante la Persona Titular del Juzgado Cívico, por hechos probablemente constitutivos de infracciones;
- XIV. Persona Titular del Juzgado Cívico: Juez Cívico o Jueza Cívica del municipio de Xalisco, Nayarit;
- XV. Persona Titular de la Presidencia: La Persona Titular de la Presidencia Municipal de Xalisco;
- XVI. Personal médico: Médico o Médica legista adscrito al Juzgado Cívico;
- XVII. Policía: Son aquellos elementos, debidamente capacitados en Justicia Cívica y certificados en control y confianza, que designe la Policía Municipal de Xalisco por conducto de la Persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil, para la guarda, apoyo y protección del Juzgado Cívico Municipal;

- XVIII. Probable Infractor o Infractora: persona que se le atribuye la comisión de una infracción;
- XIX. Registro Municipal de Personas Infractoras: Sistema de control y registro de las personas que han cometido una infracción, así calificada por la Persona Titular del Juzgado Cívico;
- XX. Registro Administrativo de Detenidos: Sistema de control y registro de los Probables Infractores que se encuentran privados de su libertad a disposición de la Persona Titular del Juzgado Cívico;
- XXI. Reglamento: El presente Reglamento;
- XXII. Secretaria o Secretario: La Persona Titular de la Secretaría del Juzgado Cívico;
- XXIII. Unidad de Seguridad Pública y Tránsito Municipal: El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de la seguridad pública, tránsito, vialidad y protección civil, del municipio de Xalisco, Nayarit;
- XXIV. Unidad Jurídica Municipal: El departamento jurídico adscrita al Juzgado Cívico del municipio de Xalisco, Nayarit;
- XXV. Director: Al Director de los Juzgados Cívicos;
- XXVI. Reincidente, persona que se le atribuye la comisión de una infracción a las normas de manera reiterada en los plazos establecidos en las mismas;
- XXVII. Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por el Juez Cívico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por la Comisión, y
- XXVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización que publica el INEGI (Institución Nacional de Geografía y Estadística).

Artículo 4. Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie o presente su queja a las Autoridades Municipales las irregularidades que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal, la cual podrá ser por escrito dirigido a la autoridad competente.

Artículo 5. Se considerará autoridades responsables en términos, para la aplicación del presente Reglamento a las siguientes:

- I. A la persona titular de la Presidencia de Xalisco;
- II. A la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- III. A la persona titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos
- IV. A las y los Jueces Cívicos;
- V. A las y los Secretarios de los Juzgados Cívicos;
- VI. Las personas titulares de cada una de las unidades administrativas que conforman el juzgado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA JUSTICIA
CÍVICA

Artículo 6. Son atribuciones de la Persona Titular de la Presidencia Municipal las siguientes:

- I. Asignar el espacio físico, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Cuando sea el caso, conceder los estímulos fiscales, subsidios, condonaciones, exenciones y demás reducciones, apoyos y beneficios que permitan las disposiciones jurídicas aplicables, que se relacionen con las sanciones del presente reglamento;
- III. Expedir circulares para aclarar e informar aspectos del funcionamiento de los juzgados cívicos, turnos, periodos vacacionales y sustituciones;
- IV. Expedir el nombramiento de los Jueces Cívicos Municipales, a los postulantes seleccionados conforme a la convocatoria según la Ley en su Artículo 91, lo estipulado en este reglamento y la capacidad económica del Ayuntamiento.
- V. Determinar conforme a las necesidades del Municipio, el número de Juzgados que deban instalarse dentro de dicha circunscripción territorial;
- VI. Determinar el número de salas de cada juzgado, los turnos y funcionamiento de los juzgados cívicos;
- VII. Designar la adscripción y el turno a las personas titulares de los juzgados y la secretaría del mismo;
- VIII. Emitir disposiciones administrativas que garantice el correcto funcionamiento del Juzgado Cívico, conforme al artículo 78 de la Ley.
- IX. Nombrar una persona que coordine los turnos cuando el número de personas titulares de juzgados cívicos y la secretaría sea mayor a tres;
- X. Nombrar y remover libremente al Director del Juzgado Cívico.
- XI. Nombrar y remover al personal administrativo del Juzgado Cívico;
- XII. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente ordenamiento y así como las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 7. La persona que sea nombrada Director, conforme a la fracción X del Artículo 8 del presente reglamento, será la Persona Titular del Juzgado Cívico.

Artículo 8. El Presidente Municipal, podrá habilitar al Director del Juzgado Cívico Municipal para ejercer las facultades y atribuciones que corresponden a los Jueces Cívicos y a los Secretarios, cuando por causas justificables no exista persona facultada para ocupar el cargo, o aquellas con el nombramiento se encuentren impedidas para ejercer sus funciones y atribuciones.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento de Xalisco:

- I. Dotar de espacio físico, recursos materiales y financieros para la eficaz operación del Juzgado Cívico, de acuerdo a los lineamientos que al efecto dicte el Cabildo;
- II. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso;
- III. Emitir la convocatoria para la selección de los Jueces y Secretarios del Juzgado cívico, como lo establece el artículo 91 de la Ley, cuando exista una o mas plazas vacantes.
- IV. Promover la difusión de los principios y valores, así como de los derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio de Xalisco, como parte del fomento de la cultura cívica;
- V. Implementar campañas de información sobre los objetivos y alcances del fomento de la cultura cívica;
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño del personal en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- VII. Llevar a cabo de forma periódica cursos formativos de cultura cívica al personal del Ayuntamiento y a los ciudadanos del Municipio en general;
- VIII. Registrar a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las detenciones y remisiones de probables infractores realizadas por los policías adscritos; y
- IX. Las que determine este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10. Son obligaciones y facultades del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a través de sus elementos en activo:

- I. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II. Presentar ante el Juez Cívico Municipal correspondiente a los infractores sorprendidos en flagrancia en los términos del presente reglamento;
- III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- IV. Fundar y motivar las detenciones y presentaciones efectuadas con estricto apego al presente reglamento;
- V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos de los habitantes del Municipio;
- VI. Auxiliar al Juez Cívico Municipal en el ejercicio de sus funciones con estricto apego al presente reglamento; y

- VII. Comisionar al número de elementos que le requiera el Director del Juzgado Cívico Municipal, para apoyo en el funcionamiento del Juzgado Cívico, los cuales fungirán como custodios.

Artículo 11. Son obligaciones y facultades del Director del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal, a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y/o valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento;
- III. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos Municipales, a fin de informar al Presidente Municipal, sobre las novedades ocurridas en el Juzgado Cívico Municipal;
- IV. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones que considere irregulares de las infracciones o la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Cívicos Municipales, en los términos previstos por el presente reglamento;
- V. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en asuntos que son competencia del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes de los hechos del personal del Juzgado Cívico Municipal que por deficiencias o excesos en el cumplimiento del presente reglamento puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- VII. Evaluar el desempeño del personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales, incluidos Jueces y Secretarios;
- VIII. Cubrir turnos por ausencias de los Jueces de los Juzgados Cívicos Municipales por motivos de vacaciones, incapacidades y/o permisos autorizados, y en caso de que este se encuentre imposibilitado podrá designar al secretario del Juzgado Cívico Municipal a que cubra al Juez en carácter de suplencia, cuando estas no excedan los 30 días como lo establece la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit;
- IX. Cubrir turnos por ausencias de los Secretarios de los Juzgados Cívicos Municipales por motivos de vacaciones, incapacidades y/o permisos autorizados, y en caso de que este se encuentre imposibilitado podrá designar a un Servidor Público adscrito al Juzgado Cívico Municipal a que cubra al Secretario en carácter de suplencia, cuando estas no excedan los 30 días como lo establece la Ley Municipal Para el Estado de Nayarit;
- X. Asignar personal del Juzgado Cívico Municipal que deberá participar en los programas de alcoholimetría, dentro del lugar de trabajo o fuera del mismo.
- XI. Solicitar al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal el número de elementos que considere necesario que se asignen para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico, los cuales fungirán como custodios;

- XII. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para lograr la canalización de las personas infractoras a partir de las medidas para la mejora de convivencia cotidiana.
- XIII. Promover e impulsar programas de aplicación ciudadana relacionadas con la Justicia Cívica, cultura de la legalidad y Derechos Humanos, que coadyuven a la prevención de infracciones en el presente reglamento;
- XIV. Coordinar el seguimiento de las medidas impuestas por el juez o los infractores, así como los convenios celebrados, a fin de verificar su cumplimiento o en su caso establecer los registros de desobediencia cívica;
- XV. Las demás que establecen el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Corresponde a las y los Jueces Cívicos:

- I. Conocer de las infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Movilidad de Xalisco, a los Reglamentos Municipales de aplicación general, y la Ley de Ingresos del Municipio de Xalisco;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- III. Generar, actualizar y consultar el Registro Municipal de Infractores, con el fin de verificar si la persona sancionada ostenta la calidad de reincidente;
- IV. Ejercer las funciones conciliatorias a que se refiere este Reglamento, las normas y la Ley;
- V. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos que así lo determinen;
- VI. Intervenir en los términos del presente Reglamento, en conflictos vecinales, familiares o conyugales, con el fin de avenir a las partes o conocer de las sanciones que se deriven de tales conductas;
- VII. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado;
- VIII. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- IX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;
- X. El mando del personal que integra el Juzgado, para los efectos inherentes a su función según el Organigrama;
- XI. Entregar los objetos y valores retenidos reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;

- XII. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;
- XIII. Autorizar y designar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad a solicitud del responsable;
- XIV. Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público a aquellas personas que hayan sido detenidas por las autoridades competentes cometiendo un delito en flagrancia en todo momento salvaguardando el derecho a la presunción de inocencia y el debido proceso;
- XV. Emitir al Director de los Juzgados Cívicos Municipales, un Informe quincenal de Novedades, que por lo menos deberá contener:
 - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
 - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
 - c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
 - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
 - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en las celdas, servicios a favor de la comunidad, traslados al Ministerio Público, acta de improcedencia o cualquier otra;
 - f) La causa que originó la presentación del infractor a detalle; y
 - g) El monto total económico generado por concepto de pago de multas durante su turno.
- XVI. Certificación de Firmas; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. Corresponde a las y los Secretarios de los Juzgados Cívicos:

- I. Dar fe, autorizar con su firma y el sello del Juzgado las actuaciones que en su función le imponga la Ley o en las que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado;
- IV. Custodiar los objetos y valores de los probables infractores, previo recibo que expida;

- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado;
- VI. Llevar el Registro Municipal de infractores en lo correspondiente al Juzgado Cívico; y,
- VII. Suplir las ausencias de las y los Jueces.

Artículo 14. Del equipo Técnico

A. De su Integración

El equipo Técnico se integra con un enfoque multidisciplinario, por trabajadores sociales y Criminólogos, quienes colaborarán con el Juez Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo al Juez Cívico en la recomendación de las medidas cívicas que consideren convenientes para la modificación del comportamiento de las personas de manera positiva.

B. De los Requisitos

Además de los requisitos señalados en el presente reglamento, para ser integrante del Equipo Técnico se requiere lo siguiente:

- I. Para ser evaluador Psicosocial, deberá contar con título y cedula profesional de Licenciado en Psicología o Trabajo Social, con estudios en Psicología Clínica, o Psicología Forense, y acreditar dos años de experiencia profesional.
- II. Para ser analista social, deberá contar con título y cedula profesional de Licenciado en Criminología y acreditar dos años de experiencia profesional.

C. De las Atribuciones

I. Son atribuciones del Evaluador Psicosocial las siguientes:

- a) Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- b) Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo conductual;
- c) Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación forense para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
- d) Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
- e) Elaborar un reporte para el juez cívico sobre las evaluaciones realizadas, y
- f) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. Son atribuciones del Analista Social las siguientes:

- a) Analizar las problemáticas sociales y de seguridad para identificar factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y delincuencia, y proponer soluciones en materia de prevención;
- b) Recabar la información específica con relación al entorno social del probable infractor.
- c) Evaluar el grado de riesgo por violencia o adicciones y de civismo del probable infractor, y
- d) Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS**

ARTÍCULO 15. Los Juzgados Cívicos tendrán autonomía técnica y operativa; dependerán directamente del Presidente Municipal, los que, sin perder el carácter de auxiliares, dependerán jerárquicamente del Director del Juzgado cívico, dentro del organigrama.

Habrará uno o más Jueces Cívicos de guardia todos los días del año, durante las 24 horas del día, los cuales se sujetarán a las reglas de aplicación del procedimiento siguiente:

Artículo 16. El Juzgado Cívico contará con el personal suficiente para el cumplimiento del presente Reglamento, el cual se compondrá del Director de los Juzgados Cívicos; y:

- I. Uno o más Juez Cívico;
- II. Uno o más Secretarios del Juzgado
- III. Uno o más Técnicos Operativos
- IV. Uno o más Auxiliares Administrativos
- V. Los policías necesarios para la seguridad del Juzgado Cívico y la custodia de las personas que estén ejecutando una sanción consistente en arresto

Artículo 17. El Juzgado, en coordinación con el Ayuntamiento y las dependencias con facultades sancionadoras de la Administración Pública Municipal, deberá integrar un sistema interno de control y reporte de sanciones administrativas debiendo ingresar datos suficientes que permitan identificar infractores, fundamentos legales, elementos de prueba, tipo de sanción, estado de la sanción, fechas de la infracción y todo otro elemento que permita la coordinación plena entre dichas Entidades, el Juzgado y la Sindicatura. Este sistema será integrador del Registro Municipal de Infractores previsto en este Reglamento, competente del Juzgado Cívico. Además, para el ejercicio de sus funciones y obligaciones, los Jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia.

Artículo 18. La o el Juez, dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos, por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado.

Artículo 19. En el Juzgado se llevará y resguardará el Registro Municipal de Infractores, el cual estará a cargo del Secretario del Juzgado.

Artículo 20. El Juzgado contará con los espacios físicos suficientes, debiendo tener las condiciones necesarias para la atención de las personas que requieran audiencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERFIL Y CAPACITACIÓN DE LOS JUECES CÍVICOS Y DEMÁS OPERADORES DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 21. Para ser Juez o Jueza, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana, estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener por lo menos 28 años;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 22. Para ser Secretario se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener nacionalidad mexicana, estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 25 años;
- II. Tener grado de licenciatura en derecho, con título o cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional, y
- IV. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público.
- V. Acreditar los exámenes correspondientes y el curso.

Artículo 23. La remuneración de los Jueces y Secretarios será igual a lo establecido en el Artículo 87 y 89 respectivamente de la Ley, y el Presidente Municipal determinará el tabulador máximo conforme a la categoría básica de puestos, como lo establecen dichos artículos.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 24. Se consideran infracciones todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la ley, así como en el reglamento, y demás que se encuentren especificadas en todos los ordenamientos municipales, las cuales se clasificarán como aquellas que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana y el orden público
- IV. El entorno urbano
- V. La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y
- VI. La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Artículo 25. Las infracciones serán sancionadas con una multa cuyo importe no excederá de 40 **Umas** o arresto de hasta 36 horas.

Si se causaran daños a las personas o a las propiedades y los infractores fueran menores de edad, el costo de aquellos será cubierto por sus padres o tutores.

- I. El Juez notificará, de manera personal e inmediata, la resolución al presunto infractor y al quejoso, si estuviera presente. En caso de que no se encontrare presente el quejoso que pudiera dar la versión de los hechos, se tendrán como prueba los elementos con los que se cuenten y el Juez calificará la infracción;
- II. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa monetaria, multa cívica y/o cumplir el arresto que le corresponda.

Artículo 26. En aquellas infracciones en que se requiera la reparación del daño y no se logre la conciliación de las partes se dejarán a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente independientemente del cumplimiento de la sanción proporcionada.

En aras de lo anterior la persona titular de la Secretaría podrá otorgar a petición de parte y previo pago de las mismas copias certificadas de las actuaciones realizadas en el juzgado a su cargo.

CAPITULO SEGUNDO CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 27. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por dignidad de las personas al valor de ser respetado como ser humano, lo que implica ser tratado en un plano de igualdad, con la posibilidad de gozar de todos sus derechos fundamentales.

Artículo 28. Son infracciones contra la dignidad de las personas, las siguientes:

- I. Realizar actos de acoso y hostigamiento en la vía pública, ya sea expresando conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con:
 - a) La sexualidad de connotación lasciva;
 - b) Discriminación de cualquier índole, conforme a lo estipulado en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit;
- II. Ejecutar actos con violencia física o moral en las personas o sobre las cosas o utilizando armas u otros objetos que tengan las características o configuración de armas de fuego, pistolas de municiones, de utilería, réplicas, no aptas para el disparo o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido;
- III. Golpear o reprimir con actos de violencia física en la educación de los hijos o pupilos;
- IV. Asediar a las personas de manera impertinente de hecho o por escrito;
- V. Instigar a menores a que se embriaguen o cometan faltas a la moral y las buenas costumbres;
- VI. Colocar publicidad que incite a la violencia de género, o cualquier otro tipo de agresiones, o resulte discriminatoria para determinado grupo;
- VII. Contratar mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes dentro de los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes; y
- VIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la dignidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 20 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

CAPITULO TERCERO CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 29. Para efecto de este Reglamento, se entiende por tranquilidad de las personas al valor de no ser perturbado de manera irrespetuosa por un tercero.

Artículo 30. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas, las siguientes:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe la tranquilidad de las personas;
- II. Realizar actos verbales o físicos que tiendan a provocar e incitar a la violencia a determinado individuo o grupo de personas;
- III. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los menores de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;
- IV. Producir, a través de cualquier medio, ruido excesivo o innecesario, así como espectáculos, dentro del transporte público, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Xalisco, Nayarit;
- V. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal, y
- VI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la tranquilidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción III, la Persona Titular del Juzgado Cívico, podrá dar vista a las autoridades correspondientes, en caso de estimarlo necesario.

CAPITULO CUARTO CONTRA LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 31. Para efecto de este Reglamento, se entenderá por orden público, a aquellas condiciones de bienestar humano predominante en el Estado de Derecho, que salvaguardan la seguridad y armonía en las relaciones humanas entre las personas en cualquiera de sus modalidades, así como el propio Estado, Federación o Municipio como entidad jurídica, con la finalidad de mantener el estado de paz y de respeto en los ciudadanos.

Artículo 32. Para efecto de este Reglamento, se entiende por seguridad ciudadana, a la confianza que tiene un ser humano, de encontrarse protegido y valorado, de todas aquellas condiciones y circunstancias de amenaza que le rodean, donde el ciudadano puede vivir libremente, con apoyo y atención del Estado, Federación o Municipio, en sus respectivas competencias.

Artículo 33. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden público y la seguridad ciudadana, las estipuladas en el artículo 14 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Transitar y/o conducir en estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, de conformidad con lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.
- II. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos
- III. Portar, ofrecer para su comercialización, cohetes o material pirotécnico sin el permiso de la autoridad competente, o teniendo este último se produzca fuera de los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha de las fiestas patronales y religiosas, siempre que se adopten las medidas de seguridad necesarias y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- IV. Pernoctar en la vía pública o espacios no autorizados;
- V. Hacer fogatas en vía pública o utilizar negligentemente cualquier combustible o material inflamable, que pongan en peligro inminente a la población;
- VI. Ingresar o invadir sin autorización o ticket que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
- VII. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal;
- VIII. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- IX. Utilizar vehículos automotrices modificados en su escape para efectos de crear más ruido y/o estruendo del que la naturaleza del motor de este, previa modificación, emite por su uso normal;
- X. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar, en juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los juegos de azar o de cualquier índole en vía pública, como es el caso de los arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag Racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picódromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;
- XI. Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;

- XII. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XIII. Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular, o aparcamiento de vehículos, mediante la colocación de enseres u objetos;
- XIV. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello;
 - a. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
 - b. Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable conexo o solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que mediante cualquier servicio religioso ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades;
- XV. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados si en estos lugares existe prohibición expresa;
- XVI. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, que no cuenten con el permiso de la autoridad competente;
- XVII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo;
- XVIII. Dañar, cerrar u obstaculizar sin autorización, el servicio público de agua, electricidad o alumbramiento público, afectando algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XIX. Faltar, sin causa justificada, a los citatorios que formule la Persona Titular del Juzgado Cívico o Autoridad Municipal;
- XX. Resistirse a los mandatos legales de la autoridad municipal;
- XXI. Proferir o expresar frases obscenas, despectivas e injuriosas en lugares públicos contra las instituciones, autoridades y personas;
- XXII. Arrojar basura en la vía pública y en los lugares de uso común;
- XXIII. No tomar precauciones, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, poniendo en peligro a los moradores o transeúntes;

- XXIV. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles de propiedad particular;
- XXV. Borrar, cubrir o destruir la nomenclatura o letras de los inmuebles y calles;
- XXVI. Fumar en los lugares donde está prohibido;
- XXVII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XXVIII. Ofrecer o presentar espectáculos cuando se carezca de la licencia respectiva;
- XXIX. Causar en los espectáculos y/o lugares públicos o concurridos, falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas;
- XXX. Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- XXXI. Vender boletos de entrada a espectáculos públicos sin garantizar la existencia de cupo para su uso y disfrute;
- XXXII. Impedir la inspección de la autoridad, de los edificios o salas de espectáculos o recreo para cerciorarse de la debida seguridad o sanidad;
- XXXIII. Instalar en su domicilio, o negocio, bocinas, estéreos o amplificadores que emitan y sobrepasen los límites permitidos de sonido hacia la calle o inmuebles aledaños, con base en lo señalado en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Xalisco;
- XXXIV. Utilizar aparatos de sonido fuera del horario establecido o sin permiso para propaganda comercial;
- XXXV. Utilizar carros de sonido para propaganda comercial sin el permiso respectivo o fuera del horario establecido;
- XXXVI. No tener condiciones óptimas de seguridad en los centros o salas de espectáculos;
- XXXVII. No se permitirán bailes de especulación, ni diversiones públicas de cualquier naturaleza, donde la sonorización del evento se haga por medio de aparatos de sonido que no cuenten con el permiso correspondiente;
- XXXVIII. Instalar en su domicilio, o negocio, bocinas, estéreos o amplificadores que emitan y sobrepasen los límites permitidos de sonido hacia la calle o inmuebles aledaños, con base en lo señalado en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic;
- XXXIX. Utilizar aparatos de sonido fuera del horario establecido o sin permiso para propaganda comercial;

- XL. Utilizar carros de sonido para propaganda comercial sin el permiso respectivo o fuera del horario establecido;
- XLI. Turbar la tranquilidad de los que trabajen o reposen por medio de ruidos o gritos escandalosos o estridentes;
- XLII. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles privados sin autorización del propietario o poseedor del mismo,
- XLIII. Vender en los mercados públicos sustancias explosivas, tóxicas o inflamables;
- XLIV. Vender o facilitar a menores de edad sustancias inhalantes como el resistol, thinner y demás sustancias volátiles nocivas para la salud;
- XLV. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XLVI. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
- XLVII. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo, y
- XLVIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique la alteración del orden público y la seguridad ciudadana.

Las infracciones contenidas en el presente artículo se sancionarán con multa de 20 a 40 veces la UMA o con arresto de 24 a 36 horas. Esto, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente.

CAPITULO QUINTO CONTRA EL ENTORNO URBANO

Artículo 34. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el entorno urbano, las siguientes:

- I. Cortar o talar árboles sin el permiso correspondiente;
- II. Acumular basura en sitios no aprobados para su recolección por parte del municipio;
- III. Dañar intencionalmente ejemplares de flora y fauna;
- IV. Todas aquellas acciones que, independientemente de su intencionalidad, creen estragos en los derechos ambientales a los que la población tiene derecho en su más alto estrato de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- V. Obstaculizar las vías de tránsito y de comunicación;

- VI. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para practicar juegos o deportes que causen daños a las personas o a sus propiedades;
- VII. Tener animales en lugares públicos o dejarlos con intención o por descuido en libertad, de tal manera que causen peligro o daño a las personas o a sus propiedades;
- VIII. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición de mercancías para el comercio;
- IX. Arrojar en la vía pública objetos que causen daño o molestias a las personas o a sus propiedades; y
- X. Las demás conductas análogas que ocasionen detrimento al entorno urbano del municipio.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas. Además, se obligará al infractor a la reparación del daño, en la medida que sea posible la reparación.

CAPITULO SEXTO CONTRA LA SOCIEDAD, LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 35. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en perjuicio de la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres, aquellas contenidas en el siguiente listado:

- I. Proferir palabras obscenas, mortificantes y agresivas en voz alta, hacer gestos y señas indecorosas en los lugares públicos;
- II. Cometer crueldad o abandonar a los animales de su propiedad;
- III. El incumplimiento por parte de los propietarios o representantes de los establecimientos públicos que se encuentren dentro de las zonas de tolerancia en la observación de las normas y disposiciones sanitarias y reglamentarias;
- IV. Mostrar u observar en la vía pública o el transporte público, anuncios, fotografías o posters de contenido pornográfico;
- V. Tener relaciones sexuales en la vía pública;
- VI. Hacer exhibicionismos sexuales en la vía pública;
- VII. Permitir la entrada o permanencia de personas armadas sin autorización, en las zonas de tolerancia, billares, cantinas, centros nocturnos y demás lugares en los que no sean permitidos estos;
- VIII. Ministrar o tolerar la presencia de menores de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
- IX. Exender en los salones de espectáculos, bebidas alcohólicas con excepción de los que tengan licencia;

- X. No cubrir los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, la vista en los lugares que tengan puerta o acceso a la calle;
- XI. Aquellas que sean contrarias a la moral pública o a las buenas costumbres, y
- XII. Las establecidas en las normas jurídicas aplicables.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas. En el caso de infracción contenida en la fracción II, además de la sanción prevista, se remitirá el antecedente a la autoridad ministerial, para perseguir la posible comisión de un delito.

CAPITULO SEPTIMO CONTRA LA SANIDAD, CULTOS, TRABAJO, COMERCIO Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 36. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en contra de la sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública, colillas de cigarro, escombros, basura, sustancias fétidas, sacudir objetos que despidan polvo en demasía, sustancias dañinas, cáscara de fruta, sustancias que puedan producir caídas de transeúntes, así como moler pasturas en trituradoras ambulantes utilizando para ello espacios de la vía pública;
- II. Contaminar o estorbar las corrientes de agua de los manantiales, calles, tanques almacenadores, fuentes, tuberías y demás servicios públicos;
- III. Conservar escombros de materiales para la construcción en la vía pública más tiempo de lo indispensable;
- IV. La falta de transportación a los sitios previamente señalados por la autoridad municipal para depósito la basura, desechos manufacturados o industriales;
- V. Conservar en zonas urbanas lotes baldíos que no estén bardeados y que representen un foco de infección para la población;
- VI. Depositar la basura en sitios inadecuados, que produzcan focos de contaminación para la salud pública;
- VII. Tomar césped, flores y tierra de propiedad privada o pública;
- VIII. Destruir o remover del sitio los señalamientos de la vía pública;
- IX. Destruir las lámparas del alumbrado público;
- X. Dañar el estado de las banquetas, fachadas y la vía pública en general;
- XI. Conectar tuberías y mangueras para el suministro de agua o drenaje sin la debida autorización;

- XII. Establecer o mantener granjas o establos dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio;
- XIII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie para la venta al público;
- XIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir las tuberías y abrir las llaves que produzcan desperdicio y mal uso del líquido;
- XV. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud;
- XVI. Exender comestibles en lugares públicos en condiciones antihigiénicas;
- XVII. Abrir giro comercial de cualquier naturaleza sin licencia correspondiente o sin permiso por escrito;
- XVIII. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la Presidencia Municipal para su autorización;
- XIX. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a lo previsto por el Reglamento respectivo;
- XX. Alterar las empresas de espectáculos públicos, los precios autorizados por el ayuntamiento;
- XXI. Anunciar espectáculos que impliquen fraude al público;
- XXII. Desarrollar actividades religiosas o practicar culto contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- XXIII. Ejercer actos de comercio o espectáculos en cementerios, iglesias y cualquier otro lugar que por tradición y costumbres requieran respeto;
- XXIV. Irrumpir en los cementerios fuera de los horarios correspondientes;
- XXV. Utilizar las banquetas como vialidad para carga y transporte;
- XXVI. Trabajar ordinariamente en la vía pública los desperfectos mecánicos;
- XXVII. Fijar propaganda en las fachadas de los edificios públicos o dentro de sus oficinas y domicilios privados sin autorización de sus propietarios;
- XXVIII. Carecer los salones de espectáculos de aparatos para renovar el aire o ventilación adecuada; y
- XXIX. Las demás conductas análogas que contravengan el presente Reglamento.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas. Las infracciones que conlleven daño a propiedad pública, obligarán al infractor a la reparación del daño, en la medida que seaposible su reparación.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS AGRAVANTES DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Será causa agravante y se aplicará la máxima sanción señalada, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la Persona Titular del Juzgado Cívico.

Artículo 38. Cuando una conducta sancionable se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción máxima que para esa infracción señalen los Reglamentos de observancia general.

Artículo 39. Cuando las conductas sancionadas por los Reglamentos de observancia general sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal.

Artículo 40. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción conforme a lo dictamine una instancia médica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en unanimidad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Artículo 41. La o el Juez al imponer la sanción tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño causado, la condición socioeconómica del infractor y la reincidencia.

Artículo 42. Se entiende por reincidencia la violación a la norma, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses o, en su caso, lo que disponga el Reglamento aplicable a la conducta. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa ni de otros beneficios según dispongan los Reglamentos aplicables. Para la determinación de la reincidencia, el Juez deberá consultar el Registro Municipal de Infractores.

CAPÍTULO NOVENO DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 43. Son actividades de trabajo en favor de la comunidad:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común;
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor;
- VI. Cursos de conducción y manejo;
- VII. Sesiones de tratamiento de alcoholismo y otras adicciones;
- VIII. Sesiones de psicoterapia y terapia cognitivo-conductual; y
- IX. Las demás que determine la Persona Titular del Juzgado.

Artículo 44. Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal del Juez Cívico del Ayuntamiento. En coordinación con los titulares de las áreas del Ayuntamiento, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de apoyo a la comunidad.

Artículo 45. En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de trabajo a favor de la comunidad, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 46. Las instituciones asistenciales privadas, son aquellas organizaciones o instituciones de asistencia privada que estén debidamente constituidas y que sean reconocidas por el H. Ayuntamiento de Xalisco

Artículo 47. Las instituciones asistenciales privadas que puedan y acepten admitir a infractores para conmutar el arresto, deberán entregar un programa de actividades al Departamento de Seguridad Pública del Juzgado, para que una vez que éste sea aprobado, sea incorporado al catálogo de actividades de trabajo en favor de la comunidad ofrecido por el Juzgado Cívico.

Artículo 48. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Municipio, podrá solicitar al Juez le sea permitido permutar la sanción económica por trabajo en favor de la comunidad, o bien, su participación en los programas que disponga el Juez, para efecto de las sanciones relacionadas a tránsito y movilidad, estas permutaciones se realizarán en los términos del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Xalisco. Las actividades de trabajo a favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción, a juicio de la o el juez cívico, que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse de manera obligatoria dentro de la jornada laboral de la persona infractora.

En su caso, el Juez Cívico podrá solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 49. El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 50. Los Jueces Cívicos podrán aplicar las Medidas para Mejorar Convivencia Cotidiana de acuerdo con lo siguiente:

- a) Se elaborará un dictamen psicosocial que realizará el psicólogo en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- b) El Acuerdo de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana deberá contener:
 - I. Actividad;
 - II. Número de sesiones;
 - III. Institución a la que se canaliza el infractor; y
 - IV. En el acuerdo deberá señalar las sanciones en caso de incumplimiento las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- c) En caso de incumplimiento, el infractor será citado a comparecer para que explique ante el Juez Cívico en turno el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que su falta no esté justificada el Juez Cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- d) En los casos de los menores de edad los padres o los tutores deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

**TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS MENORES DE EDAD**

Artículo 51. Una vez que sea presentado y en caso de que el probable infractor sea menor de edad tendrá que llevar boleta de remisión.

Artículo 52. El Juez dará intervención al médico para que determine su estado físico y mental, en caso de duda sobre la edad, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el propio médico en el certificado respectivo.

Artículo 53. El Juez citará mediante una llamada telefónica correspondiente a quien detente la custodia o tutela legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

Artículo 54. En caso de que el menor de edad resulte responsable, el Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta.

Artículo 55. Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

Artículo 56. Si a consideración del Juez el menor se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Artículo 57. De comprobarse que es menor de catorce años, se decretará a través de la resolución correspondiente la inmediata libertad.

Artículo 58. Si a pesar de la amonestación a que hace referencia el artículo 61 el menor reincide en dos ocasiones en la comisión de faltas, se procederá a presentar denuncia por exposición de incapaces dada la omisión de cuidado por parte de quien ostente su tutela o custodia.

Artículo 59. La amonestación impuesta a los padres, tutores o representantes de los menores, no exime de reparar el daño causado, por lo que deberán conciliar con los afectados mediante la formalización del convenio respectivo para proceder a la reparación del mismo.

TITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 60. El sistema para la calificación de infracciones en materia de Justicia Cívica, se basa en esclarecer, de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de este Reglamento.

Para ello, la Persona Titular del Juzgado Cívico debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Artículo 61. Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor por la policía, con la boleta de remisión, o con el escrito que presenten los particulares por la probable comisión de las infracciones previstas en este Reglamento.

Artículo 62. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia. Las actuaciones deberán constar por escrito y permanecerán en el Juzgado, hasta que se determine su envío al archivo general para su resguardo. Respecto de las actuaciones ante el Juzgado Cívico no habrá días ni horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día se continuará hasta concluirlos, salvo que el Juez determine lo contrario.

Artículo 63. La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde al Municipio de Xalisco, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Xalisco.

Artículo 64. Los policías municipales adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Xalisco detendrán y presentarán al probable infractor inmediatamente ante el Juez, (en un término no mayor a dos horas) en los siguientes casos:

- I. Cuando presencien la comisión de la infracción; y,
- II. Cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

El policía municipal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Policía Vial del Municipio de Xalisco que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 65. La detención y presentación del probable infractor ante el Juez, constará de la boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción, los cuales serán resguardados en el seguro del Juzgado Cívico para que su contenido sea guardado y se le devolverán cuando salga libre;
- V. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- VI. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- VII. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado;
- VIII. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción, los cuales serán resguardados en el seguro del Juzgado Cívico para que su contenido sea guardado y se le devolverán cuando salga libre;

Artículo 66. En tanto se inicia la audiencia, el Juez ordenará que el probable infractor sea ubicado en la cárcel Municipal correspondiente, excepción hecha de las personas mayores de 75 años, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 67. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previo examen que practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda. Si el infractor no estuviera en condiciones de rendir su declaración, se tendrán como prueba los elementos con los que se cuenten y el Juez calificará la infracción respectiva

Artículo 68. Tratándose de probables infractores que a juicio de la o el Juez, ostente intención de evadirse del Juzgado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 69. Cuando el probable infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, el Juez suspenderá el procedimiento y citará mediante una llamada telefónica a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental y, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Estado, para que intervengan, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 70. Cuando comparezca el probable infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza para que le asista, y en caso de que así lo solicite, el juez le concederá un término máximo de dos horas para que se presente dicha persona, en caso contrario, el juez iniciará el procedimiento con el probable infractor, salvo que se trate de menores o incapaces.

Artículo 71. El derecho a formular por escrito prescribe en diez días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación por escrito de los hechos.

Artículo 72. En caso de que el Juez considere que el escrito del quejoso no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando la improcedencia; debiendo notificar al quejoso en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y tendrá un término de tres días para hacerlo. La resolución a la que se refiere el párrafo anterior, podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación, a través del recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación ante el Síndico del Ayuntamiento.

Artículo 73. El citatorio será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un policía municipal y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre del Ayuntamiento, nombre del Juez que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre, edad y domicilio del probable infractor;

- III. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- IV. Nombre y domicilio del quejoso;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia,
- VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y,
- VII. El contenido del artículo 61 de este Reglamento. El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente. Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se hará a él mismo, por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 74. En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su solicitud y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe del área de seguridad pública que corresponda al domicilio del probable infractor, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 75. Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente. En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.

Artículo 76. El juez celebrará en presencia del denunciante y del probable infractor la audiencia de conciliación en la que procurará su avenimiento; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el Convenio entre las partes. En todo momento, a solicitud de las partes o a consideración del Juez, la audiencia se suspenderá por única ocasión; señalándose día y hora para su continuación, que no excederá de los diez días naturales siguientes, debiendo continuarla el juez que determinó la suspensión.

Artículo 77. El Convenio de conciliación tendrá como objeto, en su caso:

- I. La reparación del daño; y,
- II. La no reincidencia en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento;
- III. En el Convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 78. A quien incumpla el Convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 13 a 36 horas o una multa de 10 a 40 veces la uma. A partir del incumplimiento del Convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del Convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

Artículo 79. En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se dejarán a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que consideren pertinentes.

Artículo 80. Cuando a consecuencia de un conflicto familiar o conyugal se cometa alguna o algunas infracciones cívicas, y el ofendido las haga del conocimiento del Juez, éste iniciará el procedimiento correspondiente, dejando a salvo los derechos que a cada uno correspondan. El Juez canalizará, mediante oficio, a los involucrados a las Instituciones Públicas Especializadas.

Artículo 81. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de una persona con discapacidad, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio. Si en el término de cuatro horas, no se le asigna, se procederá a su inmediata liberación y en caso de que se encuentre culpable en la comisión de una infracción, el tiempo de espera se restará al tiempo de sanción.

Artículo 82. La audiencia oral sólo podrá dar inicio si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior; en caso contrario, se decretará la libertad del probable infractor, citando a comparecer en fecha y hora determinada acompañado de un traductor o intérprete, para el inicio de la audiencia respectiva.

Artículo 83. En caso de que el Probable Infractor o Infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal situación y se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse.

Pasado ese tiempo sin que el Probable Infractor o Infractora se presente, se notificará por losestrados del juzgado durante tres días, vencido este término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 84. Todas las audiencias deben ser registradas y videograbadas por cualquier medio tecnológico al alcance de la Persona Titular del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 85. Se presume que las actuaciones son legales y que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo solicitud expresa de parte y se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia en la que se dicte la resolución.

Artículo 86. Junto con el resto de las actuaciones, se debe elaborar un expediente electrónico o digital que quedará en resguardo en los archivos del Juzgado.

Artículo 87. El expediente electrónico o digital, deberá contener los siguientes documentos:

- I. Boleta de remisión;
- II. Dictamen psicológico y de análisis de riesgo

- III. Boleta de pertenencias del Probable Infractor o Infractora, en resguardo de la subdirección administrativa;
- IV. En caso de tránsito y vialidad, boletas de infracción y de remisión de vehículo a corralón y reportes de peritos en su caso;
- V. Registro de videograbación de la “Audiencia de Calificación de Falta Administrativa” así como resumen de sentencia;
- VI. Oficios de canalización del infractor o Infractora y cumplimiento de sanción administrativa, en su caso; y
- VII. Los demás documentos que la Persona Titular del Juzgado Cívico considere relevantes.

Artículo 88. Durante la audiencia respectiva, la Persona Titular del Juzgado Cívico debe informar al Probable Infractor o Infractora los hechos de los que se le acusa, concediéndole eluso de la voz para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de que disponga.

Artículo 89. De la Prevención del Delito.

Las políticas públicas, estrategias, programas y acciones que impulse el municipio de Xalisco en materia de prevención al delito incluirá los ámbitos sociales, comunitario y/o psicosocial, en términos de la Ley General para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia, del estado de Nayarit.

Las estrategias de la prevención de la violencia y la delincuencia podrán tener, según sea el caso alguno de los siguientes grados:

- I. **Prevención Primaria:** Comprende medidas orientadas hacia todos aquellos factores causales que predisponen a la comisión de hechos delictivos y a la reducción de oportunidades que la favorecen;
- II. **Prevención Secundaria:** Comprende medidas dirigidas a grupos de riesgo y se encarga de la modificación de la conducta de las personas, en especial de quienes manifiestan mayores riesgos de desarrollar una trayectoria violenta o delictiva; y
- III. **Prevención Terciaria:** Comprende medidas para prevenir la reincidencia en el uso de la violencia o en condutas delictivas, mediante programas de reinserción social o de tratamiento, y que se centra en truncar las trayectorias delictivas.

TITULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 90. Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad.

Artículo 91. El recurso deberá interponerse por escrito y firmarse por el recurrente infractor, defensor o por su representante debidamente acreditado, ante el Director del Juzgado, y contará con un plazo de 5 días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 92. La resolución dictada por la Persona Titular del Juzgado Cívico que acuerde la improcedencia de una queja podrá ser revisada a petición del quejoso, para efectos de su confirmación o revocación.

Artículo 93. La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en este último caso nombrarse a un representante común, y en ambos un domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

Artículo 94. El escrito del recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas, con excepción de la confesional, por posiciones;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

Artículo 95. El Director del Juzgado Cívico, después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente ya sea que confirme, revoque, o modifique la resolución recurrida, contra la cual no habrá recurso alguno. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 96. Las personas titulares de los Juzgados y las Secretarías, la Subdirección y las coordinaciones respectivas, están obligadas a cumplir y hacer cumplir los principios y obligaciones que regulan su competencia, empleo, cargo o comisión, conforme a la Ley, este Reglamento, la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, el Reglamento Interior de Trabajo para Trabajadores de Confianza, Lista de Raya (por Tiempo Determinado o Tiempo Fijo) y de Base no Sindicalizados del Municipio de Xalisco, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. Además de lo estipulado en la ley respectiva, las personas titulares del juzgado y la secretaría del mismo, serán sujetas a responsabilidades y podrán ser destituidas del cargo por exceso o defecto en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Se considerará que hay defecto en la aplicación del presente Reglamento cuando siendo puesta a disposición del titular del Juzgado Cívico una persona, no recaiga una resolución debidamente fundada y motivada, o cuando existiendo la falta no se imponga sanción o ésta resulte incongruente.

Es equiparable a este supuesto la omisión de la Persona Titular del Juzgado Cívico de dar vista al Departamento de Seguridad Pública del Juzgado por queja relacionada con abuso o corrupción policial.

Se considerará que hay exceso en la aplicación cuando habiendo puesto a disposición del titular del Juzgado Cívico a una persona se determine mediante resolución una sanción mayor a la que corresponda o llegue a probarse que no existió la infracción o la persona no fue responsable de su comisión.

Será la Persona Titular de la Presidencia Municipal, quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte, previo derecho de audiencia de la Persona Titular del Juzgado Cívico.

TITULO QUINTO LICENCIAS Y PERIODOS VACACIONALES

Artículo 98. La Persona Titular de la Presidencia Municipal, tiene la facultad de autorizar las licencias, periodos vacacionales, a las Personas Titulares del Juzgado y la Secretaría, conforme a este Reglamento, la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, el Reglamento Interior de Trabajo para Trabajadores de Confianza, Lista de Raya (por Tiempo Determinado o Tiempo Fijo) y de Base no Sindicalizados del Municipio de Xalisco, y demás disposiciones aplicables.

TITULO SEXTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PERSONAS INFRACTORAS

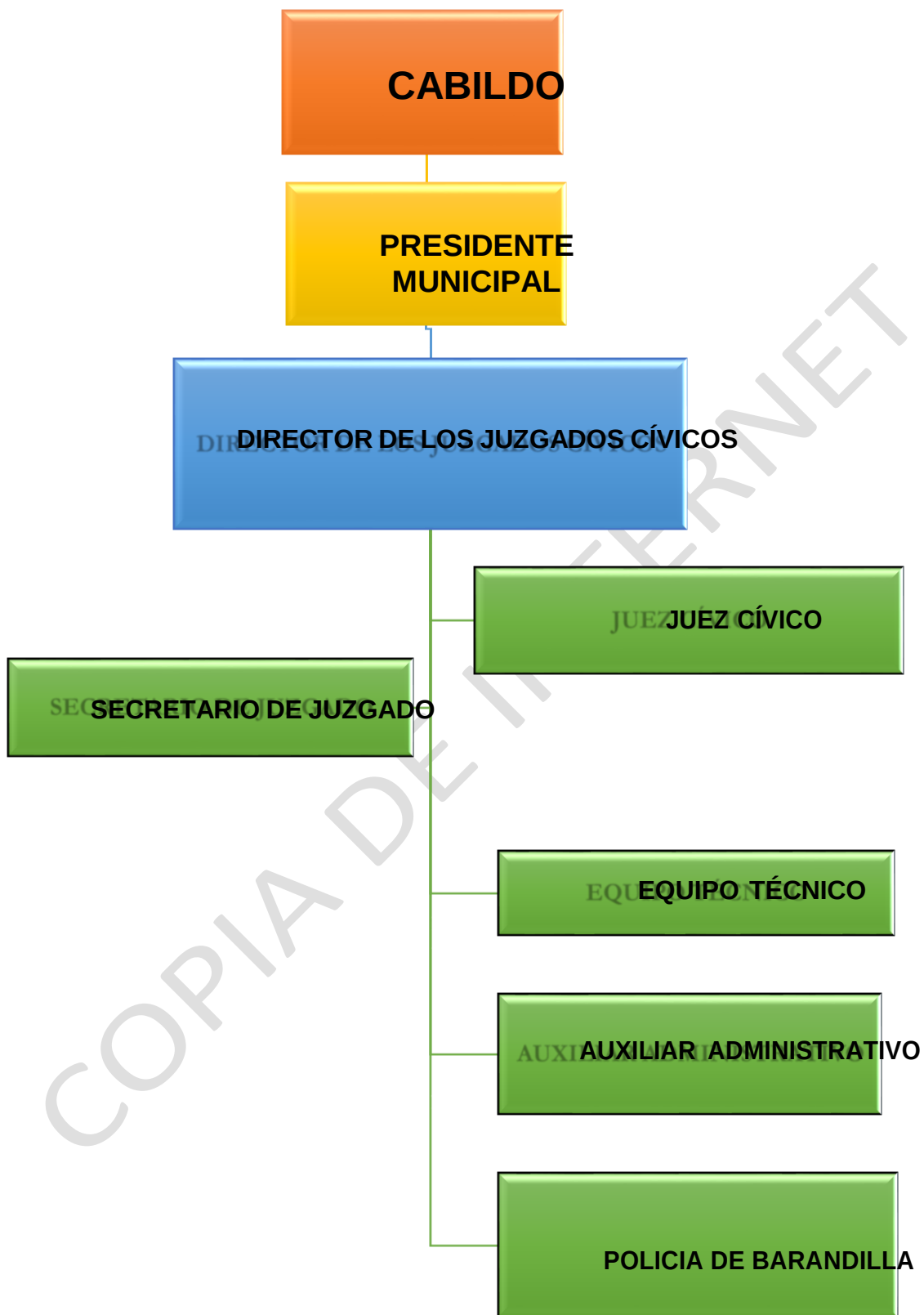
Artículo 99. El Juzgado Cívico integrará un registro que contenga la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica, se asentara en el mismo el estado de cumplimiento de la sanción.

Artículo 100. La administración del registro de infractores estará a cargo del Secretario del Juzgado Cívico. Los servidores públicos que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit.

Artículo 101. El registro de infractores será de consulta obligatoria para el Juez Cívico del municipio, a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. No obstante, cualquier otro Juez Cívico del Estado de Nayarit, podrá solicitar información sobre este registro al Juez Cívico General del Municipio de Xalisco; para mejor proveer en el asunto en particular.

COPIA DE INTERNET

ORGANIGRAMA



CAPÍTULO XII TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, órgano interno de difusión del Ayuntamiento de Xalisco y/o el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se instruye la Persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento para que, una vez aprobado el Reglamento, sea publicado en la Gaceta Municipal, órgano interno de difusión del Ayuntamiento de Xalisco.

TERCERO.- La entrada en vigor del presente Reglamento, abroga todas las normas municipales que se contravengan al mismo.

CUARTO.- Se instruye a cada Unidad Administrativa con rango de Dirección a elaborar en un plazo no mayor a 180 días después de su publicación del presente Reglamento su manual operativo interno.

QUINTO.- Se presente a la Secretaria del Ayuntamiento el presente dictamen para efectos de que sea presentado al pleno del Cabildo para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

SEXTO.- El reglamento de Policía y Buen gobierno para el municipio de Xalisco deberá armonizarse al presente reglamento en un máximo de 180 días.

SÉPTIMO.- El reglamento de anuncios para el municipio de Xalisco deberá crearse para armonizar con el presente reglamento en un máximo de 180 días.

C. HERIBERTO CASTAÑEDA ULLOA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- Rúbrica.- C. PATRICIA YARED GOMEZ GAMEROS, SINDICO MUNICIPAL.- Rúbrica.- REGIDORES MUNICIPALES: C. MARIA DEL SOCORRO CERVANTES GARCIA.- Rúbrica.- C. JUAN STEVEN MICHAEL CASILLAS HERNANDEZ.- Rúbrica.- C. LUZ SANCHEZ MENDEZ.- Rúbrica.- C. RUSLAN MAYORGA SUAREZ.- Rúbrica.- C. BLANCA LUCIA HERNANDEZ CASILLAS.- Rúbrica.- C. LEOPOLDO ISIORDIA AZPEITIA.- Rubrica.- C. ANGELICA PASOS SANDOVAL.- Rúbrica.- C. HILDA ANALI HERMOSILLO MATIARENA.- Rúbrica.- C. ISIDRA RUIZ CEJA.- Rúbrica.- C. BLANCA ESTELA ALVAREZ LOPEZ.- Rúbrica.- ING. JOSE HUGO ISIORDIA LOPEZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- CERTIFICA Y DA FE.- Rúbrica.